

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-0294-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la parte demandada (Santiago Varenkow Rodríguez) frente a la liquidación del Crédito presentada por el extremo demandante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

El inconforme adujo que la liquidación presenta tres errores, la primera que esta fue presentada el 10 de mayo de 2022, no obstante, a ello los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 31 del mismo mes y año, lo que genera un incumplimiento del numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. que indica que se liquidaran los intereses hasta la fecha de presentación.

Segundo error, es que se hizo referencia a 579 días de mora, lo cual no es cierto ya que existen meses de 31 días y por otra parte el mes de febrero es de 28 o 29 días, razón por la cual los días en mora son 567 días, es decir 12 días menos que los indicados por el ejecutante.

Tercer error, es que no se liquidaron los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en el título base de la ejecución, ya que allí se indicó: *“[...]en caso de mora y mientras ella subsista, pagare (mos) intereses de mora a la tasa máxima legal permitida según las disposiciones vigentes[...]”*. razón por la cual no se debía calcular el interés moratorio calculado con base en el interés bancario corriente, certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que en ese sentido se debe dar aplicación, al artículo 1617 del C.C. y por ende el interés moratorio que se debe cobrar es el que establece la ley civil esto es el 6% anual, lo que es lo mismo el 0.5% mensual, diferente a lo que aparece en la liquidación de crédito, ya que en el título ejecutivo no se pactó el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con base a lo anterior, las sumas adeudadas para la fecha del 11 de mayo de 2022, es \$76.079.450 como capital y \$597.755,50 como intereses moratorios.

Objeción que fue descorrida por la parte ejecutante, quien señaló que respecto a la fecha en la que se calcularon los intereses de mora, téngase de presente que hasta tanto no se realice el pago total de la obligación, estos se siguen causando, y por ende los valores presentados en la liquidación son acertados. Respecto a la tasa de interés, téngase en cuenta que el pagaré se deriva de una relación comercial, por lo tanto es aplicable el artículo 884 del C. de Co. y no el artículo 1617 del C.C.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

En el caso concreto, debe observarse que el título base de la ejecución, es un pagaré, el cual fue concebido como instrumento negociable en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento.

En tal sentido por ser el pagare un instrumento negociable, en lo que respecta al cobro de intereses se debe dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio y teniendo en cuenta que en el allegado a las diligencias no se pactó el monto del intereses se debe cobrar como interés moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente, tal como lo señala la norma ya enunciada, ya que obsérvese que de acuerdo a la literalidad del título en este se indicó que en caso de mora y mientras ella subsista, se pagaran intereses de mora a la tasa máxima legal permitida según las disposiciones vigentes, hecho que indica que se debe dar aplicación al artículo 884 del C.cio, por ser esta una obligación que surgió debido a una relación de naturaleza comercial, **razón por la cual no prospera la objeción en este sentido.**

Ahora en relación a los días en mora, se tiene que le asiste razón al objetante ya que en algunos meses no se liquidaron los días completos del mes, para esto obsérvese que, en el mes de octubre de 2020, se liquidó hasta el 30 de octubre cuando lo correcto era liquidar hasta el 31 de octubre y así ocurrió con varias calendas.

Por otra parte, y si bien es cierto que los intereses se generan hasta el pago total lo obligación, lo cierto es que, para el momento de liquidar la obligación, respecto a los intereses estos se deben causar hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito, (num. 1° art. 446 del C.G.P.), la cual se surtió el 10 de mayo de 2022 y por ende los intereses se debían cobrar hasta la citada calenda.

De acuerdo a lo anterior se concluye que la objeción deprecada prospera parcialmente, toda vez que le asiste razón al objetante respecto de los días en mora cobrados por la parte ejecutante, así como el cobro de intereses, ya que estos se debían causar hasta la fecha de la presentación, por ende la liquidación de crédito se modificara, en la suma de \$103.738.597,26 con fecha de corte 10 de mayo de 2022, (Artículo 446 numeral 3 del C. G. del P.) a cargo del extremo demandado, tal como se observa en archivo 062, expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECION a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar se **aprobará**, en la suma de \$103.738.597,26 con fecha de corte 10 de mayo de 2022, (Artículo 446 numeral 3 del C. G. del P.) a cargo del extremo demandado, tal como se observa en archivo 062, expediente digital.

TERCERO: Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

CUARTO: En firme la presente decisión dese cumplimiento al numeral 6° del proveído de fecha 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2369067ea4d45cfda4c7222d7e0fc3888bf7bff2f7b3efe51f5453f534b652**

Documento generado en 02/09/2022 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>